



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 028-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 10.07.2019; VISTO, el Oficio N° 306-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, a quien en su calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, se les imputa haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del servidor administrativo EDGARD ZACARIAS HERNANI HERRERA; conducta imputada a los docentes investigados, que acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Inc. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 0104143, con 208 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

- 
1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
  2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
  3. Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
  4. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.

5. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
6. Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; asimismo, el Art. 268, numeral 268.5 establece como causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, entre otras, incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad y/o Universidad.
7. Que, se tiene como antecedente en autos que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe N° 703-2011-CG/EA-EE “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, periodo 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008”, del 29 de diciembre de 2011, conteniendo seis observaciones; entre ellas, la Observación N° 4: “La UNAC destinó fondos para el mantenimiento y mejoramiento de tres vehículos de transporte, sin sustentar técnicamente el trabajo a realizar y el valor referencial, lo que ha ocasionado que efectuaran desembolsos posteriores, pese a la garantías estipuladas en los contratos”, indicando que el año 2007, la Universidad Nacional del Callao llevó a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 001-



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

2007-UNAC, “Mantenimiento y Mejoramiento de los Vehículos de Transporte del Alumnado”, para tres ómnibus por S/. 303,690.00 incluido IGV; señalando que el 25 de enero de 2007 el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, Sr. EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA tramitó la Solicitud Interna de Compra N° 056, observándose que no sustenta técnicamente las necesidades del servicio, las especificaciones técnicas señalan de manera general los servicios a los tres ómnibus; señalando que no se contaba con un Plan de Mantenimiento mecánico, eléctrico y de afinamiento preventivo para las unidades de transporte; habiendo programado la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Año 2007, el Concurso Público para el “Mantenimiento y Mejoramiento de los Vehículos de Transporte del Alumnado, como “Servicios en General”, por S/. 300,000.00; sin embargo, con Oficio N° 136-2007-OASA solicita se excluya dicho Concurso Público y se incluya como Adjudicación Directa Pública, conforme al Art. 27° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el primer párrafo del numeral 7) de la Directiva N° 005-2003-CONSUCODE; señalando que las causales señaladas en la normatividad acotada no justifican el cambio en el proceso de selección antes detallado.

8. Que, por Resolución N° 1049-2012-R del 29 de noviembre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los docentes vinculados; y en relación a los servidores administrativos involucrados se dispuso que copias de los actuados se derivasen a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina General de Administración, respectivamente; pero que se omitió acción alguna referente al servidor administrativo EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA en calidad de Jefe de Transportes.
9. Que, con Resolución N° 122-2014-R del 31 de enero de 2014, se precisó que no correspondió derivar a la instancia administrativa disciplinaria, en cuanto a la Observación N° 1 respecto al docente Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE y a la Observación N° 3 respecto al funcionario EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA, por no estar comprendidos en tales observaciones del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008”, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;
10. Que, el Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 013-2014-UNAC/OCI de fecha 13 de enero de 2014, observa lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 1001- 2013-AL recibido el 16 de diciembre de 2013, al considerar que en el caso del señor EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA en condición de Jefe de Transporte debió derivarse a la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y no al Tribunal de Honor como lo indicó.
11. Que, con Resolución N° 100-2016-R del 10 de febrero de 2016 se declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex servidor administrativo nombrado EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA, como ex Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que se encuentran comprendido en la Observación N° 04 del Informe N° 703- 2011-CG/EA-EE “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008”, por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; asimismo, dispone, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

12. Que, mediante Oficio N° 162-2016-OSG de fecha 22 de febrero de 2016, se deriva a la Secretaria Técnica los antecedentes de la Resolución N° 100-2016-R, para conocimiento, evaluación y dictamen correspondiente; ante lo cual la Secretaría Técnica con Oficio N° 101-2016-ST (Expediente N° 01041434) recibido el 26 de setiembre de 2016, solicita la remisión de las Resoluciones por las que se designan las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a efectos de cumplir con lo solicitado.
13. Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 252-2017-TH/UNAC, remite el Informe N° 028-2017-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2017, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios 2014, de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del servidor administrativo EDGARD ZACARIAS HERNANI HERRERA; conducta imputada a los docentes denunciados, que de ser acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, específicamente referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se elija o designe; conductas que podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso en aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
14. Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante **Informe Legal N° 065-2018-OAJ** recibido el 23 de enero de 2018, opina que conforme al Informe N° 028-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao.
15. Que, en los incs. 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

16. Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”.
17. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”.
18. Que, con el **Informe N° 028-2017-TH/UNAC** del Tribunal de Honor Universitario de fecha 26 de diciembre de 2017; y el **Informe Legal N° 065-2018-OAJ** recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 23 de enero de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; **RESUELVE: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario.
19. Que, conforme a la documentación sustentatoria obrante en lo actuado, la Autoridad en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; resolvió **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, disponiendo, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

20. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
21. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada al primer nombrado de los investigados con fecha 4-05-2018, dada su condición de ex Jefe de la Oficina de Planificación y a ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, con fecha 6-06-2018, en su condición de ex Jefe de Personal, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte de los docentes procesados, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
22. Que, mediante Oficio N° 138-2019-TH/UNAC se entregó al profesor PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 019-2018-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citado profesor con fecha 4-06-2018, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 215 de lo actuado, manifestando en su absolución presentada el 12-06-2018, que como funcionario que fue de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, su gestión siempre fue diligente y transparente y en el ejercicio honesto de sus competencias, lo que obvia declarar es que ante la renuncia del abogado JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN, el docente asume la función de referido letrado en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, mediante Resolución N° 651-2014-R, del 19-09-2014 y que su función era de calificar oportuna y conjuntamente con su co-investigado las denuncias y pronunciarse por la procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios denunciados, máxime si fueron en su oportunidad casos emblemáticos de corrupción.
23. Que, mediante Oficio N° 139-2019-TH/UNAC, se entregó al profesor ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 020-2018-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citado profesor con fecha 13-06-2018, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 219 de lo actuado, manifestando en su absolución presentada el 12-06-2018, que como funcionario que fue de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, no reconoce responsabilidad de ninguna clase en el hecho investigado muy por el contrario argumenta que la acción de control fue sobre hechos ya prescritos, dejando de mencionar que su participación en los hechos de debió a su designación mediante la Resolución N° 651-2014-R, del 19-09-2014, y que durante el periodo en el que actuó como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, el señor



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Abogado Luis Alfonso Cuadros Cuadros, periodos setiembre 2014- agosto 2015 y el CPC. ADAN RIVERA MORALES, el procesado al igual que su co-investigado no concurrieron pese a que se tenía programado se revisara para opinión el expediente del servidor administrativo EDGARD ZACARIAS HERNANI HERRERA, así se verifica de lo actuado en fojas 248, 267, 268, 269, 270, desvirtuándose cualquier versión en contrario dada por los involucrados en el proceso pues la labor para que habían sido designados era la de calificar oportuna y conjuntamente con su co-investigado las denuncias y pronunciarse por la procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios denunciados, máxime si fueron en su oportunidad casos emblemáticos de corrupción, por los montos dinerarios con los que fue agraviada esta Casa Superior de Estudios.

24. Que como funcionarios que fueron de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014 de la UNAC, no reconocen responsabilidad de ninguna clase en el hecho investigado muy por el contrario argumenta que la acción de control fue sobre hechos ya prescritos, dejando de mencionar que su participación en los hechos de debió a su designación mediante la Resolución N° 651-2014-R, del 19-09-2014, siendo su función la de calificar oportuna y conjuntamente con su co-investigado las denuncias y pronunciarse por la procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios denunciados, máxime si fueron en su oportunidad casos emblemáticos de corrupción.
25. Que, respecto a las afirmaciones efectuadas por el procesado ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, el Decreto Legislativo N°1029, en su Artículo 230°, sobre Prescripción dice a la letra en su numeral 233.1 “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado. dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza a partir del día en que la Infracción se hubiera cometido desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de Infracción que les sean imputados a título de cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, Inciso 3 de la Ley. Dicho cómputo deben reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable administrado. La determinación del final del cómputo del plazo de prescripción se rige por algunas reglas que es preciso tener en cuenta. El plazo ha de transcurrir de forma completa y seguida: si el plazo se ha visto interrumpido por la iniciación de un procedimiento sancionador pero que no ha concluido en plazo con una resolución expresa, vuelve a computarse el plazo de prescripción desde el primer día. El día final del cómputo viene determinado por la fecha en que tiene lugar la notificación válida de la resolución sancionadora, no por la fecha en que se expide ésta última.
26. Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado a los presuntos responsables de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que la Jefe de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, remitió el Informe Ampliatorio N° 004-2016-ST del 22-01-2016, a la autoridad competente; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción investigatoria. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la aplicación del plazo prescriptorio mencionado por el investigado ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, como argumento de su defensa; en ese mismo sentido abunda el fundamento 4 de la STC recaída en el EXP. N.º 0812-2004-AA/TC, agregando que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos. La doctrina como sostiene el Doctor Fidel Rojas Vargas sostiene que la corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano: tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc, solo cuando se presenta en las esferas de competencia – en sentido amplio – de los funcionarios y servidores públicos se denomina cohecho. Es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen el peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos.

27. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento de los docentes, se encontraría prevista en los numerales 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, tanto como el Art. 261.2 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones dada la jerarquía del servidor o funcionario; concordante con el numeral 265°.

28. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar de los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de ex miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, no fue lo diligente que se requería para la implementación de acciones procedimentales disciplinarias contra el servidor administrativo EDGARD ZACARIAS HERNANI HERRERA, dada la naturaleza de su accionar en agravio de esta Casa Superior de Estudios, por lo que no han logrado desvanecer la solidez de la imputación en los hechos materia de la denuncia.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

29. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al procesado **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas y al investigado **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao con **AMONESTACION ESCRITA**, al no haber observado sus deberes como docentes en la responsabilidad asignada, descrita in extenso en las consideraciones del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 10 de julio de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino  
Miembro Docente del Tribunal de Honor

c.c